

**LA UTILIZACIÓN DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
*THE USE OF THE NATIONAL APPRECIATION MARGIN IN THE INTER-AMERICAN COURT  
OF HUMAN RIGHTS*

**William Jesús Oblitas Villalobos**

Máster en Derecho Constitucional y Especialista en Interpretación Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha, Toledo (España). Postulante a Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa (Italia). Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Federico Villarreal (Perú).

Autor convidado.

*A Trinidad y Rodolfo, prolijos docentes  
e inculcadores de amor por la patria.*

**RESUMEN**

---

Ante la internacionalización de justicia, la modificación de criterios tradicionales de soberanía o de jerarquías normativas, es que resulta sustancial el evaluar el “margen de apreciación nacional” (origen en el TEDH), y su aplicación sigilosa y restrictiva por la Corte IDH. Dicho método es atemporal, no solo por ser la excepción complementaria del “Control de Convencionalidad”, sino porque se justifica en algo tan propio de los Estados, la moral pública y el bien común interno. La casuística (de la Corte IDH y del TEDH) a su vez, delinea otro requisito para que se aplique dicho “margen”, lo que nosotros hemos denominado “idiosincrasia constitucional”, explicado en la confianza que brinda tal país (democracia interna, respeto por los valores constitucionales, etc.) a fin de administrar justicia ratificando el principio del juez natural, el de idoneidad del juez, y el axioma de subsidiariedad de la justicia internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Margen de apreciación nacional, presunción de idoneidad del Juez, costumbres, tribunales internacionales, idiosincrasia convencional.

**ABSTRACT**

---

*Given the internationalization of justice, the modification of traditional criteria of sovereignty or regulatory hierarchies, is that it is substantial to evaluate the "margin of national appreciation" (origin in the ECHR), and its stealthy and restrictive application by the Inter-American Court. This method is timeless, not only because it is the complementary exception of the "Control of Conventionality", but because it is justice in something so characteristic of the States, public morals and the internal common good. The casuistry (of the Inter-American Court and the ECHR), in turn, outlines another requirement for the application of this "margin", which we have called "constitutional idiosyncrasy," explained in the confidence that such country provides (internal democracy, respect for constitutional values, etc.) in order to administer justice by*

*ratifying the principle of the natural judge, the suitability of the judge, and the axiom of subsidiarity of international justice.*

**KEYWORDS:** *Margin of national appreciation. Presumption of suitability of the Judge. Customs. International courts. Conventional idiosyncrasy.*

---

**SUMILLA:** **1.** Conceptos y utilidad del “margen de apreciación nacional”. **2.** Razones que justifican la existencia del “margen de apreciación nacional”. **3.** Fallos de la Corte IDH que toman en cuenta el “Margen de apreciación nacional”. Conclusiones. Bibliografía.

---

## 1. CONCEPTOS Y UTILIDAD DEL “MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL”

Actualmente, no hay país que justifique el incumplimiento de un Convenio sólo en el argumento de su soberanía, al respecto García Roca (2017) menciona: “la tesis que se refuta parte del error de creer que el poder soberano no admite límites: una “soberanía irrestricta” o “impermeabilidad a toda interferencia externa”, constitutiva de una especie de “inmunidad” jurisdiccional. Tal cosa no existe”<sup>1</sup>. En esa intención es que se crea en la Corte IDH el “control convencional”, pero un tipo de excepción (y complementariedad en su aplicación) sería el “margen de apreciación nacional”; sobre esta última institución, acogemos el concepto de Francisco Barbosa Delgado, quien indica:

La noción del margen de apreciación puede ser definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado por el campo de protección del derecho limitado<sup>2</sup>.

A su vez, de acuerdo al profesor Víctor Bazán (2012), la tesis del “margen de apreciación nacional” “ha tenido y sigue teniendo” una extendida aunque proteica utilización en la

---

<sup>1</sup> GARCÍA Roca, Javier. Artículo “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, publicado en UNED, Teoría y Realidad Constitucional, 2007, Página 118. Véase en: <file:///C:/Users/woblitas/Downloads/6778-10454-1-PB.pdf>

<sup>2</sup> BARBOSA Delgado, Francisco R. El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado Derecho y la Sociedad Democrática. Página 1090. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDU); sin embargo, su receptividad en la *praxis* interamericana ha sido muy discreta”<sup>3</sup>.

En cuanto a la Corte IDH, el profesor José Carlos Remotti Carbonel, en consonancia con lo vertido por el mismo tribunal<sup>4</sup>, y amparándose en las fuentes normativas, nos propone la siguiente definición:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo establece su propia jurisprudencia, tiene una naturaleza jurisdiccional específica dirigida a interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido:

- 1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un tribunal de naturaleza penal. (...)
- 2.- La Corte Interamericana no es un Tribunal de apelaciones de las sentencia de los órganos jurisdiccionales o arbitrales internos. (...)
- 3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es de carácter supletoria (...)<sup>5</sup>.

Una vez delimitados los marcos conceptuales de nuestro trabajo, del “margen de apreciación nacional” como de la Corte IDH, debemos centrarnos en la funcionalidad básica de dicho criterio de “discrecionalidad”; al respecto:

El margen de apreciación podrá dividirse en dos partes: una de carácter interno y el otro de carácter externo. El primero podrá ser definido como aquel que permite un dialogo entre el derecho interno y el derecho internacional a partir de principios fundadores que el Estado adapta dentro de su ordenamiento. Esto se presenta, a nuestro juicio, en el caso en que el Estado firme y ratifique los instrumentos internacionales de derechos humanos, obligándose a respetarlos y garantizarlos. En algunos casos la aplicación de estas disposiciones permite una importante maniobrabilidad del Estado en su adaptación. Piénsese, por ejemplo, en el art. 2 de la CADH que indica que los Estados deben tomar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento interno con lo prescrito en la Convención. Esta razón permite entender que es el Estado el encargado de la interpretación y aplicación de los derechos humanos dentro del país conforme a una legislación internacional incorporada dentro del ordenamiento interno. En cuanto al segundo, la situación difiere. En este escenario, el Estado se ve confrontado a la aparición de la jurisdicción internacional que surge por la acción de los denunciantes de violaciones de derechos humanos, quienes activan los tribunales regionales que protegen de forma subsidiaria estos derechos a

---

<sup>3</sup> BAZÁN, Víctor. “Estimulando sinergias: De diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”. Libro: “El Control Difuso de Convencionalidad”. Editorial: FUNDAP. Edición: primera, 2012, México. Página 25.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos. “Estatuto de la Corte IDH”. Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>

<sup>5</sup> REMOTTI Carbonel, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Editorial: IDEMSA. Edición: Primera, 2004, Perú. Página 40.

través del principio de proporcionalidad con el cual se determina la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de las medidas de restricción tomadas por parte del Estado. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), desde una perspectiva externa se refieren al margen nacional de apreciación como el espacio limitado de interpretación que tiene el Estado frente a los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Entonces, en consonancia con lo expuesto podemos colegir que el “margen de apreciación nacional” internamente sirve para justificar el principio del “juez natural”, ya que (sin perder competencia) el magistrado local analiza controversias justificando el derecho nacional bajo el derecho internacional; a esto último, el profesor Néstor Pedro Sagues (2016) lo llama “presunción de idoneidad del Juez” para aplicar el “margen”<sup>7</sup>. A contraparte, de forma externa, el “margen” ratificaría el axioma de “subsidiariedad” de la justicia internacional, lo cual es la base del TEDH y la Corte IDH, siendo que en los primeros niveles son las cortes locales las que se encontrarían en mejores condiciones para resolver.

## **2. RAZONES QUE JUSTICIAN LA EXISTENCIA DEL “MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL”**

La “apreciación nacional” o conocida también como “discrecionalidad nacional” tiene su origen en el ámbito constitucional administrativo; referimos ello ya que se cimienta en la funcionalidad del Estado y el poder que le brinda la Constitución a este para poder regularse y dividirse en distintos poderes o funciones; dentro de esas atribuciones principales está la de administrar justicia<sup>8</sup>.

El “margen” mencionado, tienen su justificación en la historia, ya que desde la época romana el emperador en época de crisis obviada determinados derechos a fin de cautelar y proteger valores sociales imperantes, o las órdenes que se dictaban en épocas de guerra. Es por

---

<sup>6</sup> BARBOSA Delgado, Francisco R. El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado Derecho y la Sociedad Democrática. Página 1090. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>. Página 1091-1092.

<sup>7</sup> SAGUES, Néstor Pedro. Conferencia “El Margen de Apreciación Nacional en el Sistema de Control de Convencionalidad”. El 24 de mayo del 2016, transmitido en el canal de internet “Justicia TV”.

<sup>8</sup> GARCÍA Roca, Javier, menciona “Su origen es oscuro. Se ha dicho que parece proceder de las técnicas de la revisión judicial propias de los Estados, en particular, del Consejo de Estado francés”.

ello, que la “discrecionalidad nacional” es implícita incluso a la formación y existencia del Estado<sup>9</sup>.

El letrado Francisco Pascual Vives (2013) indica que el “margen de apreciación nacional” fue utilizado por primera vez en el 1958 bajo la intención de “examinar la compatibilidad con el Artículo 15 del Convenio de Roma de ciertas medidas restrictivas de los derechos fundamentales adoptadas en Chipre”<sup>10</sup>. Aunque, se debe mencionar que dicha medida ha sido pulida y expuesta de mejor forma en 1971 por el TEDH, en el caso “Wilde, Ooms et Versyp contra Bélgica”, en el cual indica que la detención a un grupo de vagabundos no vulneró el artículo 8.2., toda vez que el Estado puede tener razones valederas y necesarias para defender el orden y prevenir las infracciones penales contra la moral, la salud y la reputación de los otros. Esta línea de jurisprudencia continuó a través del caso “Handyside contra Reino Unido”, donde por primera vez se empleó esta doctrina en un caso sobre libertad de expresión. Posteriormente, se profirió el caso “Irlanda contra Reino Unido”, en cuyo contenido el TEDH señaló:

Incumbe a cada Estado contratante, responsable de la vida de la nación, determinar si un peligro público lo amenaza y si esto ocurre evaluar los medios que tiene para disiparlo (...) las autoridades nacionales se encuentran en principio, en mejor lugar, que el juez internacional para pronunciarse sobre la presente de ese peligro, así como sobre la naturaleza y el alcance de las suspensiones para conjurarlo. El artículo 15 permite un amplio margen de apreciación.

El articulista Claudio Nash Rojas (2017), indica que esta figura principalmente se suele utilizar “en aquellos casos en que la discusión está centrada en las especificidades culturales prevalecientes en cada Estado. Tal es el caso de la moral pública, particularmente, en casos vinculados con la eutanasia o el matrimonio de personas del mismo sexo, entre otros”<sup>11</sup>. Y, es que, resulta evidente que el TEDH rige sobre una mayor diversidad cultural a la que puede advertirse en la Corte IDH. Entonces, esa multiplicidad es la que valida la permisibilidad que brinda el alto tribunal de Estrasburgo a los 47 países bajo su jurisdicción para poder resolver

---

<sup>9</sup> BARBOSA Delgado, Francisco R. El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado Derecho y la Sociedad Democrática. Página 1090. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>.

<sup>10</sup> PASCUAL Vives, Francisco. Artículo “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”. Libro “Anuario Español de Derecho Internacional”, Volumen 29, año 2013. Página 221.

<sup>11</sup> NASH ROJAS, Claudio. Artículo “La Doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el libro “Anuario Colombiano de Derecho internacional”, Volumen 11. Editorial Universidad del Rosario. Edición del 05/10/2017.

conflictos; claro está, que tales concesiones solo pueden efectuarse en determinados casos, los cuales no incidan en flagrantes afectaciones.

Aparte de la multiculturalidad, una razón de efusiva contundencia es la confianza que ostenta el TEDH sobre los países a efectos de brindarles un margen de maniobra discrecional para que puedan decidir sobre sus conflictos sin afectar derechos fundamentales; a ello lo llamaremos “idiosincrasia convencional”, constreñida en la evolución sobre el respecto a los principios convencionales que tienen los pueblos. Sobre esto, Claudio Nash Rojas (2017) indica: “Una cosa es el margen que se puede dar a los sistemas nacionales holandeses, británicos, españoles, entre otros; y, por otra parte, aquel margen que se puede entregar a otros Estados incorporados a la competencia de la Corte, como Rusia y Turquía”. En lo expuesto, el indicado articulista trata de dar a conocer a quienes el TEDH brindaría mayor concesión para la aplicación del margen por su familiaridad con la Convención.

Sobre nuestra denominada “idiosincrasia convencional”, el profesor García Roca (2007)<sup>12</sup> hace mención a la apreciación que tiene el TEDH sobre situaciones similares presentadas en dos países, Ucrania y Francia; en el primero de ellos, la Corte de Estrasburgo se pronunció en el caso caso “Py vs Francia” (15/12/2000), en donde, “una vez que se revisan las elecciones y el derecho de sufragio activo al Parlamento de Nueva Caledonia, territorio francés en el que, a esos efectos, se reclama el deber de residencia”<sup>13</sup>, y la corte concede el “margen de apreciación nacional”; a diferencia de Ucrania, en el caso “Melnychenco” (19/10/2004), en donde “La Corte analiza la legislación electoral que no se contentaba con la residencia legal y exigía una residencia “habitual” y “continuada” en el territorio de Ucrania, para poder registrarse administrativamente e inscribirse en un censo especial. Una circunstancia que actuaba como condición de elegibilidad. La corte europa descende a la realidad social ucraniana de ese momento: el miedo a la persecución política bajo la dictadura, la difícil situación de los candidatos asumiendo graves riesgos para su integridad física (un candidato a presidente fue envenenado), circunstancias que probablemente les obligaban a dejar el país para poder ejercer sus derechos políticos. Y, en consecuencia, resuelve estimar violada la garantía por la exigencia legal de este requisito”<sup>14</sup>;

---

<sup>12</sup> GARCÍA Roca, Javier. Artículo “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, publicado en UNED, Teoría y Realidad Constitucional, 2007, véase en: file:///C:/Users/woblitas/Downloads/6778-10454-1-PB.pdf

<sup>13</sup> Ibidem, P. 141.

<sup>14</sup> Ídem.

siendo que no brinda la “discreción nacional”. En el caso de los dos países descritos existe similitud pero el TEDH se pronuncia bajo un análisis de las condiciones objetivas de dichas naciones, viéndose determinado el resultado por el apego que tendrían los Estados hacia el respecto de los derechos fundamentales en esos momentos.

Asintiendo la tesis que favorece la aplicación del “margen de apreciación nacional”, indicaríamos que constituye un elemento indispensable de utilización cuando existen valores sociales que proteger, o cuando se evidencia que la corte internacional no tiene facultades para imponer un determinado modelo de sociedad, siempre y cuando se encuentren condiciones que permitan su ejecución, siendo una de ellas la “idiosincrasia convencional” de los pueblos<sup>15</sup>. A su vez, la justicia internacional es indispensable actualmente para la coexistencia humana, pero la misma necesita controles y márgenes para actuar, caso contrario pecaría de la misma enfermedad que juró combatir.

### **3. FALLOS DE LA CORTE IDH QUE TOMAN EN CUENTA EL “MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL”**

El profesor Sagues (2016) menciona que existen tres niveles que se debe tomar en cuenta para aplicar el “margen de apreciación nacional”: “1) Guarda referencia a la intensidad (profundidad), basado en el derecho de asociación, estando a que el juez debe analizar parámetros como moralidad, interés público, etc.; 2) Suspensión de los derechos, ya que de acuerdo al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ciertos derechos pueden ser suspendidos en caso de guerra o emergencia; 3) Técnica de reglamentación de un derecho (instrumentación), amparado en el artículo 14 de la CADH, siendo que correspondería a la ley interna regularlo y se desarrolla por ejemplo bajo el derecho a réplica, rectificación o respuesta”

---

<sup>15</sup> BUENADER, Oscar Eduardo. Artículo: “La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Indica: “Específicamente, la doctrina en cuestión deja un margen de libertad a los Estados: a) para apreciar las circunstancias materiales que ameritan la aplicación de medidas excepcionales en situación de emergencia, b) para limitar el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales con el objeto de resguardar otros derechos o los intereses de la comunidad, c) para definir el contenido de los derechos y determinar el modo en que estos se desarrollan en el ordenamiento interno, d) el margen de apreciación para definir el sentido del derecho material, y e) el margen de apreciación para definir el modo en que se cumplirá una resolución de un organismo internacional de supervisión de un tratado”.

<sup>16</sup>. Entonces, sí es permisible la utilización de la “discreción nacional”, para lo cual debería tomarse en cuenta su estudio y su fijación de condiciones (en ello se reconoce el aporte del jurista precitado).

La Corte IDH ha utilizado de forma literal o tácita la “discreción nacional”, ejemplo de ello es la Opinión Consultiva OC-4/84 del 11/01/1984, en donde se analiza la discriminación que hace Costa Rica para establecer requisitos a la residencia (a las personas de Guatemala les condiciona a dos años de permanencia en el país, mientras que a las de otros países cuatro); pero el tribunal internacional entendió que esa diferencia es porque en el siglo XIX habían sido ambas una república, por tanto la disimilitud era aceptable.

El segundo caso en que se aplica dicho “margen”, es el de “Yatama vs Nicaragua” (23/06/2005), en donde la comunidad nativa mencionada demanda que su participación política la efectuará mediante candidaturas independientes, y no por medio de partidos políticos (como lo impone Nicaragua); cito textualmente lo resuelto por el tribunal: “La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención”. En este punto, cabe indicar que en el caso “Castañeda Gutman vs México” (2006), un ciudadano deseó alegar los mismos razonamientos para obtener los resultados de Yatama, pero la Corte IDH lo desestimó por obedecer a diferentes condiciones fácticas (similar al caso de Francia y Ucrania anteriormente expuesto); en este proceso, digamos que implícitamente al alto tribunal reconoció a México la aplicación del “margen” mencionado.

Un tercer pronunciamiento, es en el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica” (02/07/2004), donde se discute la aplicación de la doctrina del “doble conforme”, tesis que exige que para que haya condena penal, acorde con el Pacto de San José de Costa Rica – PSJCR – (artículo 8, octavo

---

<sup>16</sup> SAGUES, Néstor Pedro. Conferencia “El Margen de Apreciación Nacional en el Sistema de Control de Convencionalidad”. El 24 de mayo del 2016, transmitido en el canal de internet “Justicia TV”.  
Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 20, N. 3, pp. 1.273-1.284, Set.-Dez. 2019. 1280



inciso 2, h), exista una condena en dos instancias, es decir, una condena ratificada por una instancia superior (a fines de una mayor garantía); lo que mencionó la Corte es que los Estados tienen un gran margen para instrumentar instancias recursivas para implementar ese “doble conforme”; que no hay una sola fórmula; podría ser un recurso de apelación, de revisión, etc.; siempre que le asegure al interesado una vía de corroboración. Entonces, la regulación legislativa que se efectúe sobre ese “doble conforme” ratifica la aplicación de la “discreción nacional”.

Si bien hemos estado mencionando precedentes que aceptan el “margen”, cabe resaltar que en el caso “Gelman vs Uruguay” (24/02/2011) se rechaza la aplicación del “margen discreción nacional”; en este proceso, el Estado involucrado alegó la doctrina precitada, siendo este una *litis* donde se discutía si los delitos perpetrados por la última dictadura militar uruguaya eran o no de “lesa humanidad”, y por lo tanto, si eran prescriptibles o imprescriptibles. La Corte Suprema del Uruguay inicialmente indicó que esos delitos eran imprescriptibles, pero en uno de esos casos (específicamente ML) varió de criterio (lo que en Uruguay suele ocurrir por las particularidades que tienen los casos o por la variación del colegiado); mencionó en su justificación de que los delitos perpetrados no podrían ser denominados de “lesa humanidad”, ya que a la fecha de acontecidos los hechos tal país no había firmado las convenciones internacionales (PSJCR y Convención sobre imprescriptibilidad sobre delitos de “lesa humanidad”); e incluso, se mencionó que esas leyes de caducidad habían sido convalidadas en dos oportunidades por medio de plebiscitos. La corte, citando casos anteriores, como los de Perú (Barrios Altos y La Cantuta), Chile (Almonacid Arellano y otros) y Brasil (Gomez Lund y Otros), descartó la acepción de dicho “margen”, y mencionó que Uruguay estaba coaccionado por el *ius cogen* y por tanto no podría dirimir desconociendo los precedentes convencionales. A su vez, en un Curso de Especialización sobre Justicia Constitucional llevado a cabo por el suscrito en Italia (enero del 2019), es que se le preguntó al actual presidente de la Corte IDH (Ferrer Mac Gregor) sobre si conoce de la existencia de una sentencia emblemática de aplicación del “margen de apreciación nacional” de dicho tribunal, este respondió que era el caso “Gelman vs Uruguay”, pero visto desde la perspectiva en que dicho fallo abre la posibilidad a los Estados miembros de acogerse a las interpretaciones que haga la corte en los casos que resuelva, sin figurar incluso como denunciado.

Lo expuesto nos conlleva a colegir que si bien la Corte IDH ha aplicado el “margen de apreciación nacional”, lo ha efectuado escasamente, bajo razones mayormente culturales; siendo

que incluso interpreta que los Estados bajo dicho margen debería adherirse al control de convencionalidad (lo cual confirmaría la complementariedad de ambas instituciones a parecer del autor).

## CONCLUSIONES

1. El “margen de apreciación nacional” (de origen por el TEDH), si bien es un criterio aplicado bajo discusión y cierta ambigüedad, se tiene que reconocer su persistente aplicación en el tiempo, tan es así que la misma Corte IDH lo ha recogido en algunos de sus fallos. Debido a ello, invocamos que su evolución se vaya perfeccionando bajo condiciones argumentativas y técnicas que hagan más previsible su empleo por los tribunales internacionales (por ejemplo, inicialmente solo podría proponerse que se realice de forma concentrada).

2. El “margen de apreciación nacional” a nuestro entender refuerza el principio de “juez natural”, siendo ello compaginable con lo que Sagues denomina la “presunción de idoneidad del Juez”; ello debido, a que, por la particularidad de los hechos a resolver, la justicia local mantiene condiciones de mayor ventaja a fin de tomar una decisión. Dicha posición también se encontraría justificada en la máxima de “subsidiariedad” que utilizan las cortes internacionales.

3. El “margen de apreciación nacional” tiene su origen en la constitución del mismo Estado (poder de administrar justicia); internacionalmente la norma que la soporta es el artículo 15 del CEDH. La razón actual de su uso, se basa principalmente en las diferencias culturales que existen entre los Estados, siendo que ello se ha dejado evidenciar en los casos: Leyla Sahin vs Turquía (TEDH) y “Yatama vs Nicaragua” (Corte IDH); teniendo en claro que no se debería aplicar cuando se determinan condenas o vulneraciones al núcleo duro de algún derecho fundamental.

4. Otra condición para aplicar el “margen” es lo que hemos denominado “idiosincrasia convencional”, referida a la cultura democrática y el respeto a los derechos humanos que mantiene un país a fin de que una corte internacional pueda tenerle confianza suficiente de brindarle la posibilidad de resolver un caso donde se eluciden derechos fundamentales. Ello se efectúa en el precepto que tal Estado y su justicia se encuentren a la altura de las expectativas convencionales. La “idiosincrasia convencional” engloba esos factores endógenos de cada país (división de poderes, elevados niveles de garantías sobre derechos básicos, etc.).

5. La Corte IDH no es muy partícipe de aplicar el “margen de apreciación nacional”; de los tres casos resaltantes donde se ha utilizado, dos versan sobre temas culturales y uno de ellos sobre formas de procedimiento judicial (caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”); siendo que en este último ni siquiera lo califica con el nombre precitado. A su vez, se ha tratado de demostrar que dicho “margen” fácilmente puede convivir con el “control de convencionalidad”, siendo la excepción de este último y complementado su labor de ejercitar justicia; es más, en interpretación del magistrado F. Mac Gregor (de acuerdo al caso “Gelman”) la “discrecionalidad nacional” implica también que los Estados por propia cuenta se adhieran a los considerandos de los fallos que resuelve la corte, por más que dichos países no estén como denunciados. En concreto, el tribunal indicado puede que no la use debido a la poco calificada “idiosincrasia convencional” que existe en la región; aunque la institución seguirá vigente para ser aclamada cuando su justificación interpretativa lo permita.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARBOSA Delgado, Francisco R. **El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**: Entre el Estado Derecho y la Sociedad Democrática. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>
- BAZÁN, Víctor. Estimulando sinergias: De diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad. In: **“El Control Difuso de Convencionalidad”**. México: FUNDAP, 2012.
- BUENADER, Oscar Eduardo. La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Revista de la Universidad Católica de Argentina “El Derecho”**. Buenos Aires, Argentina, 16/08/2018, ISSN 1666-8987.
- GARCÍA Roca, Javier. La muy discrecional doctrina del margen de apreciación de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. In: **UNED, Teoría y Realidad Constitucional**, 2007. Véase en: <file:///C:/Users/woblitas/Downloads/6778-10454-1-PB.pdf>
- REMOTTI Carbonel, José Carlos. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Peru: IDEMSA, 2004.
- SAGUES, Néstor Pedro. **El Margen de Apreciación Nacional en el Sistema de Control de Convencionalidad**. Conferencia en 24 de mayo del 2016, transmitido en el canal de internet “Justicia TV”.

PASCUAL Vives, Francisco. El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista. In: **Anuario Español de Derecho Internacional**, Volumen 29, 2013.

NASH ROJAS, Claudio. La Doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: **Anuario Colombiano de Derecho internacional**, Volumen 11, Editorial Universidad del Rosario, 05/10/2017.

Corte Interamericana de Derecho Humanos. **Estatuto de la Corte IDH**. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>.

Opinión consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984. **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**. Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267>.

Caso “**Yatama vs Nicaragua**” (23/06/2005), Véase dicha sentencia en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

Caso “**Herrera Ulloa vs Costa Rica**” (02/07/2004), Véase dicha sentencia en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf).

Caso “**Leyla Sahin vs Turquía**” (TEDH) Véase dicha sentencia en: <http://casoleylahin.blogspot.com/2015/09/una-vision-del-caso-de-leyla-sahin-vs.html>.